

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No. 110014003032**20210043300**.

NIEGASE el mandamiento de pago solicitado, toda vez que la primera copia de la Escritura Pública No. 2607 del 26 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, allegada como fuente de recaudo, no consagra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que haga viable la presente acción coactiva.

En efecto, de la revisión del aludido instrumento público, fácilmente se desprende que el objeto de dicho acto jurídico, se circunscribe a:

“TERCERO.- OBJETO DE LA HIPOTECA.- Que la hipoteca que se constituye por medio de este instrumento tiene por objeto garantizar a EL ACREEDOR, todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de esta escritura que los DEUDORES tuvieran o llegaren a tener a su favor, ya sea por préstamos, intereses, comisiones, reajustes por corrección monetaria o por cualquier otra causa, ya sea que consten en pagaré, letras u otro título valor, o en cualquier documento público o privado” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, en la aludida escritura se consignó que:

“DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de pérdida o destrucción de algún título valor, LOS DEUDORES HIPOTECARIOS se comprometen a firmar un nuevo título valor previa presentación del respectivo denuncia por la parte ACREEDOR.

ACEPTACIÓN: En este estado comparece el señor JOSÉ MANUEL VICENTE MARTÍNEZ BARRETO, de las condiciones civiles y personales ya indicadas, manifestó:

a) Que acepta la presente escritura, las manifestaciones de voluntad que formulan sus DEUDORES y el gravamen hipotecario que constituyen en su favor, el cual garantiza el préstamo y sus respectivos intereses a su entera satisfacción y de conformidad con lo previsto con antelación.

NOTA: Se presenta para su protocolización carta crédito por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)... (Subrayas son del despacho).

Ahora bien, de la revisión de este último documento, fácilmente se desprende que en aquél no se indica la fecha de vencimiento y/o exigibilidad de las sumas otorgadas a los aquí demandados, pues únicamente se limita a indicar lo siguiente:

“Con la presente manifiesto que los señores MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ARÉVALO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 39.548.346 expedida en Bogotá, D.C., quien manifestó ser vecino(a) de esta ciudad, de estado civil casado(a) con sociedad conyugal vigente y JAIME ALEJANDRO GUERRERO CARO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 3.172.801 expedida en Simijaca, quien manifestó ser vecino(a) de esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, a la fecha tiene una obligación por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MONEDA CORRIENTE, propietarios de la CASA INTERIOR NÚMERO CINCUENTA Y DOS (52), QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE – PROPIEDAD HORIZONTAL, SITUADA EN LA CALLE NOVENTA Y CUATRO (94) NÚMERO SETENTA Y DOS A CINCUENTA Y DOS (72 A – 52) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 50C – 1582263, con el señor JOSÉ MANUEL VICENTE MARTÍNEZ BARRETO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.171.204 de Tibaná (Boy.), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente...”

Bajo ese contexto, es patente que la primera copia de la Escritura Pública allegada como báculo de la ejecución, no presta mérito ejecutivo, pues allí no se indica la fecha, plazo y/o condición en que se hacen o se hicieron exigibles las obligaciones dinerarias deprecadas en la demanda.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014).

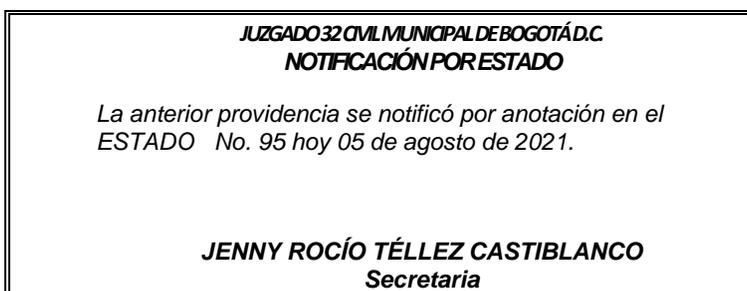
Puestas así las cosas, no existiendo título ejecutivo con las exigencias atrás indicadas, resulta claro que no se abre paso la ejecución deprecada, y por ende, se deniega el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4f3ebae666d63f56e57404d965d2e5540ce158ab74cd99a147aac15
04848a6d**

Documento generado en 04/08/2021 07:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>